

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0016-2018

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO
DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.-**

Quito, 20 de mayo de 2019, a las 17h10, en mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente administrativo número SCPM-IGT-INICAPMAPR-0016-2018, en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ORDENES PROCESALES: PRIMERA: a)** Agréguese al expediente el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-0011-2019, de 17 de mayo de 2019, signado con número de trámite 133000, suscrito por el Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, Abg. Francisco Riofrio Cueva, respecto de la valoración de las explicaciones presentadas dentro del expediente administrativo signado con el No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0016-2018.- **SEGUNDA: COMPETENCIA:** En virtud de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo dispuesto en los artículos 56 y 62 de su Reglamento de aplicación (RLORCPM), así como en el artículo 11, numeral 11.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante, SCPM), se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente Resolución.- **TERCERA: VALIDEZ PROCESAL:** Revisado que ha sido el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez procesal.- **CUARTA: ANTECEDENTES:** De la revisión del expediente constan: **4.1.-** Mediante escrito y anexo ingresados a la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante, SCPM) a 19 de diciembre de 2018 a las 13h02, con número de trámite 120886, el señor RICARDO ARROYO MURGUEITO, representante del operador económico FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, presentó una denuncia en contra del operador económico TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA., por el presunto cometimiento de las conductas tipificadas en los numerales 15 y 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM); **4.2.-** En providencia de 28 de diciembre de 2018 a las 17h00, el Dr. Nelson López, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en lo posterior, INICAPMAPR), dispuso: "[...] **SEGUNDO:** *Previo a avocar conocimiento, por cuanto la denuncia referida no reúne los requisitos establecidos en el artículo 54 literales, a), b), c), e), f) de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado (en adelante LORCPM); de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM y 60 de su Reglamento de Aplicación,*

se concede al denunciante **FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aclare y complete la denuncia [...]”: **4.3.-** Mediante escrito ingresado a la Secretaría General de esta Superintendencia el 04 de enero de 2019 a las 08h56, con el número de trámite 121731, suscrito por DAVID PONCE GOMEZ DE LA TORRE, en calidad de abogado patrocinador del operador económico FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, se presentó el escrito dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 28 de diciembre de 2018 a las 17h00, completando la denuncia.- **4.4.-** Mediante providencia de 08 de enero de 2019 a las 16h30, el INICAPMAPR, dispuso: “[...] **SEGUNDO:** Por cuanto, con el escrito antes agregado se da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 28 de diciembre de 2018 a las 17h00, esto es la denuncia y su completación cumplen con lo dispuesto en el artículo 54 de la LORCPM, avoco conocimiento del presente expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0016-2018, y en base a lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM y el artículo 60 del Reglamento a la LORCPM [...] **córrase traslado** con la denuncia y su completación, al operador económico: **a)** TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA., representada legalmente por su Presidente, la señora IVONNE GAIBOR RACINES, con domicilio en el departamento 3, Edificio Torre Luna, Lote 122, calle 3, ciudadela San Isidro, urbanización Vista Grande, parroquia Cumbaya, cantón Quito, Provincia de Pichincha para que en el término de QUINCE (15) días contados desde la notificación con la presente providencia, presente sus explicaciones ante esta autoridad [...]”; **4.5.-** Mediante providencia de 23 de enero de 2019 a las 09h45, el INICAPMAPR dispuso: “[...] **PRIMERO:** Conforme se desprende de la razón de 10 de enero de 2019 con número de trámite 122408, sentada por la Asistente Documental de esta Superintendencia, no se pudo efectuar la notificación al operador económico Teragate Negocios Cía. Ltda., representada por la señora Ivonne Gaibor Racines, toda vez que la representante de esta empresa ya no habita en la dirección indicada, ocasionando la devolución de la misma por parte de Correos del Ecuador. **SEGUNDO:** En aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, se dispone al operador económico FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en su calidad de denunciante, especifique y determine con claridad la dirección y/o domicilio del operador económico TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA., para los fines procesales pertinentes [...]”: **4.6.-** Mediante providencia de 01 de febrero de 2019 a las 15h35, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso: “[...] **PRIMERO:** **a)** Agréguese al expediente y tómense en cuenta el escrito ingresado el señor Ricardo Arroyo Murgueito, en calidad de representante del operador económico FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y su anexo, ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 28 de enero de 2018 a las 15h16, signados con el número de trámite 123847; y, **b)** En atención al requerimiento del operador económico, que en su parte pertinente manifiesta: “[...] En vista de que la denuncia presentada se denuncian también prácticas desleales solicito se remita la presente a la Intendencia de Prácticas Desleales para su sustanciación [...]”, se ordena: En atención al derecho de petición del operador económico denunciante, remítase atento memorando a la Intendencia de Prácticas Desleales de esta Superintendencia, poniendo en conocimiento del escrito de denuncia y completación presentados por el operador económico FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, para que, en el ámbito de sus competencias, actúe conforme los fines legales pertinentes.-

SEGUNDO: Por cuanto con el escrito antes agregado en el apartado que antecede, se da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 23 de enero del 2018 a las 09h45, esto es, que se especifique y determine con claridad la dirección y/o domicilio del operador económico TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA.: **a)** Córrese traslado con la denuncia y su completación al operador económico: TERAGATE NEGOCIOS CIA. LYDA., representada legalmente por su Presidente y Representada Legal, IVONNE GAIBOR RACINES, con domicilio en el departamento, Edificio Torre Luna, Lote 122, en las calle 3, ciudadela San Isidro, Urbanización Vista Grande, parroquia Cumbayá, cantón Quito, provincia de Pichincha, para que en el término de QUINCE (15) días, contados desde la notificación de la presente providencia, presente sus explicaciones ante esta autoridad. Téngase en cuenta los correos electrónicos y números telefónicos de la empresa denunciada: fredyte@yahoo.com, importtrans@gmail.com, 026000875-0992020300, señalados por el denunciante, los cuales servirán con carácter subsidiario e informativo sin que se supla la diligencia de notificación conforme los términos de la ley. [...]”; **4.7.-** Mediante providencia de 19 de febrero de 2019 a las 14h25, el INICAPMAPR, dispuso: “[...] **PRIMERO:** En atención a lo dispuesto en el ordinal segundo de providencia de 01 de febrero de 2019 a las 15h35, por el cual se dispuso se corra traslado al operador económico denunciado con el escrito de denuncia y su complemento a la dirección especificada por el denunciante; conforme se desprende de la razón sentada a 06 de febrero de 2019, por Jenny Camacho, Asistente Documental de esta Superintendencia, no ha podido darse cumplimiento a lo dispuesto, toda vez que “[...] esta empresa ya no radica en esta dirección [...]”, ocasionando la devolución de la misma por parte de Correos del Ecuador.- **SEGUNDO:** En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, esta autoridad, ante la imposibilidad de determinar el lugar de notificación al operador económico denunciado, toda vez que, tras la inspección a la dirección proporcionada por el denunciante, siendo la misma constante como actual en los registros públicos y la señalada en la razón de imposibilidad de notificación, dispone al operador económico TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA., en calidad de denunciante, señale y especifique la dirección exacta del operador económico TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA., para los fines procesales pertinentes, otorgando para el efecto el termino de tres (03) días contados a partir de la notificación con la presente [...]”; **4.8.-** Mediante providencia de 29 de marzo de 2019 a las 08h35, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso: “[...] **PRIMERO:** **a)** Agréguese al expediente el escrito ingresado a la Secretaría General de la SCPM el 21 de febrero de 2019 a las 16h39, con número de trámite 125772, suscrito por el señor David Ponce Gómez de la Torre, abogado autorizado del operador económico FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL; y, **b)** Previo a atender lo solicitado por el operador económico respecto a la diligencia de notificación por prensa, corriendo traslado con la denuncia a través de medios de comunicación masivos, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, en torno a la diligencia en cuestión, tómese en cuenta los medios de notificación con los que cuenta Secretaría General de esta Superintendencia respecto del operador económico denunciado, a los cuales se han remitido comunicaciones y actuaciones procesales por parte de otras Intendencias y/o autoridades administrativas. Por lo anterior, córrese traslado con la denuncia y su completación al operador económico TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA., a su domicilio ubicado en la Av. Intervalles y

3era. Transversal, 960, Sector Tumbaco, Diagonal al Club Nacional, para que en el término de QUINCE (15) días, contados desde la notificación de la presente providencia, presente sus explicaciones ante esta autoridad; **b)** Téngase en cuenta, como medio de notificación subsidiario, los correos electrónicos de la empresa denunciada: info@teragate.net; fredyte@yahoo.com; e, importttrans@gmail.com [...]; **4.9.-** Mediante providencia de 09 de abril de 2019 a las 14h00, el INICAPMAPR, dispuso: “[...] **PRIMERO: a)** Agréguese al expediente y tómese en cuenta la Razón de 01 de abril de 2019, signada con número de trámite 129160 sentada por Jenny Camacho, Asistente Documental de esta Superintendencia, en la cual señala, respecto a la entrega de la notificación al operador económico TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA., con la providencia de 29 de marzo de 2019 a las 08h35, “[...] la misma no fue entregada ya que la dirección es incorrecta ocasionando la devolución de la misma [...]”; y, **b)** En virtud de lo anterior, por última ocasión, y previo a efectuar la diligencia de notificación por la prensa, en vista de que no ha podido ser notificado debido al cambio de domicilio o a que la dirección registrada es incorrecta, por lo cual, enmarcados en derecho y apegados al debido proceso, vuélvase a correr traslado con la denuncia y su completación al operador económico **TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA.**, con domicilio en la Av. Intervalles y 3era. Transversal 960 Sector Tumbaco Diagonal al Club El Nacional, para que en el término de QUINCE (15) días conforme al artículo 55 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, contados desde la notificación de la presente providencia, presente sus explicaciones ante esta autoridad. Se dispone al secretario de sustanciación acompañe a un delegado de la Secretaría General de la SCPM, para que de forma personal realice la notificación en la dirección que ha sido encontrada para el efecto. Mediante escrito y anexo ingresado a la Secretaría General de esta Superintendencia el 10 de abril de 2019 a las 10h12, con el número de trámite 129726, suscrito por la Sra., IVONNE GAIBOR RACINES en calidad de presidenta y representante legal de la empresa TERAGATE NEGOCIOS CIA LTDA, se presenta el escrito de explicaciones [...]”; **4.10.-** Mediante providencia de 12 de abril de 2019 a las 14h05, el INICAPMAPR, dispuso: “[...] **PRIMERO: a)** Por haber sido presentado dentro del término legal establecido, agréguese al expediente, con su anexo, el escrito de explicaciones, suscrito por la señora IVONNE GAIBOR RACINES, en calidad de presidente y como tal representante legal del operador económico TERAGATE NEGOCIOS CIA LTDA., ingresados a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 10 de abril de 2019 a las 10h12, con número de trámite 129726; que serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno; y, **b)** En atención al escrito que se agrega, y de conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, que permite: “[...] Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.”, se dispone al operador económico TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA., que en término de tres (03) días señale lugar idóneo para futuras notificaciones.- **SEGUNDO:** Se dispone al operador económico FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita a este organismo técnico de control la documentación que cuente en torno al o los permisos y/o autorizaciones (de distribución, representación, etc.) que

le hayan sido otorgadas por parte de la compañía CAA TACTICAL, en especial en cuanto a la facultad de ofertar y comercializar el SISTEMA RONI.- **TERCERO.-** Al amparo de lo mandado en el artículo 50 de la LORCPM, que reza: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos. Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley [...]”, remítase atento oficio al **MINISTERIO DEL INTERIOR** y a la **COMANDANCIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la Dirección o funcionario competente, remita a este organismo técnico de control: 1.- El listado del proveedor o proveedores del denominado “SISTEMA RONI”, sistema que permite transformar una pistola Glock 17 a un subfusil de asalto de calibre 9mm., desde el año 2012 hasta la presente fecha; y, 2.- De existir, remítanse copias certificadas de los procesos de contratación pública, en los que hayan participado los operadores económicos TERAGATE NEGOCIOS CIA LTDA. y FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, cuyo objeto haya sido la compra del SISTEMA RONI, o de aquellos que permitan o tengan por objeto transformar una pistola Glock 17 a un subfusil de asalto de calibre 9mm. Para el efecto, la temporalidad de búsqueda y reporte estará comprendida entre enero 2012 hasta la presente fecha. [...]”; y, 4.11.- Mediante providencia de 17 de mayo de 2019, a las 17h15, la Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (e), dispuso: “[...] **PRIMERO:** a) Agréguese al expediente el escrito ingresado a la Secretaría General de la SCPM el 16 de abril de 2019 a las 16h01, con número de trámite 130186, suscrito por la señora IVONNE GAIBOR RACINES, en calidad de presidenta y representante legal de la empresa TERAGATE NEGOCIOS CIA LTDA; y, b) Tómese en cuenta el correo electrónico info@teragate.net, que se señala para futuras notificaciones, no así la dirección física por no cumplir con la idoneidad requerida de acuerdo al artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos.- **SEGUNDO:** a) Agréguese al expediente el escrito y anexo ingresado a la Secretaría General de la SCPM el 18 de abril de 2019 a las 10h32, con número de trámite 130351, suscrito por el señor Ricardo Arroyo Murguetio, en calidad de representante legal de la empresa FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL; y, b) De la revisión de la documentación que adjunta se ha verificado que el operador económico FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL anexa un certificado cuya validez se extiende hasta el año 2012.- **TERCERO:** a) Agréguese al expediente y tómense en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio N° 0083-CG-2019 de 18 de abril de 2019 y anexo, ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 22 de abril de 2019 a las 15h17, con número de trámite 130561, suscrito por el MSC. Nelson Humberto Villegas Ubillús, en calidad de Comandante General de la Policía Nacional.- **CUARTO:** a) Agréguese al expediente y tómense en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio N° 384-CG-2019 de 21 de abril de 2019 y anexo ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 22 de abril de 2019 a las 15h13, con número de

trámite 130558, suscrito por el MSC. Nelson Humberto Villegas Ubillús, en calidad de Comandante General de la Policía Nacional.- **QUINTO:** a) *Agréguese al expediente y tómese en cuenta la razón de fe de erratas emitida por la Secretaría General de la SCPM signada con número de trámite 131485 [...]*.- **QUINTA: IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.-** De conformidad con los artículos 54, 55 y 56 de la LORCPM, la presente investigación inició por denuncia presentada por el operador económico FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL; y, de la cual se identificó como presunto responsable al operador económico TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA.- **SEXTA: CONDUCTAS, OPERADORES ECONÓMICOS Y BIENES Y SERVICIOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.-** a) **Descripción de la conducta investigada.-** Las conductas materia de la presente investigación consisten en los presupuestos tipificados en los numerales 15 y 21 del artículo 11 de la LORCPM, que señala: *“Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.- En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: [...] 15. El boicot dirigido a limitar el acceso al mercado o el ejercicio de la competencia por otras empresas. [...] 21. Los acuerdos entre proveedores y compradores, al margen de lo que establece la ley, que se puedan dar en las compras públicas que direccionen y concentren la contratación con el afán de favorecer injustificadamente a uno o varios operadores económicos [...]”*; b) **Características de los bienes y servicios objeto de la conducta e investigación.-** Conforme se desprende del Informe número SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-011-2019, de 17 de mayo de 2019, el bien materia de la presente investigación corresponde al Sistema RONI para la conversión de pistola Glock a carabina táctica; c) **Del mercado relevante.-** En el presente proceso de investigación se ha determinado como mercado relevante preliminar a la venta de *“accesorios tecnológicos para uso de las fuerzas del orden en la seguridad interna de la nación y específicamente [el] accesorio para conversión de pistola a carabina táctica (SISTEMA RONI)”*; d) **De la identificación de la parte denunciada: TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA.,** con RUC 1792379059001, inicia su actividad económica el 28 de junio de 2012 y reporta como actividad económica principal, según la página del Sistema de Rentas Internas: *“Actividades comerciales industriales y de representación de todo tipo”*, y como el objeto Social, conforme el portal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es *“Fabricación, comercialización en cualquiera de sus fases, importación, explotación y venta al mayor y al detalle de toda clase de materias primas textiles, hilados, telas, tejidos y productos acabados de vestir y del hogar así como de cualquiera otros productos complementarios de los anteriores, incluidos los de cosmética y marroquinería”*.- **SÉPTIMA: MARCO NORMATIVO QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.-** En base a la descripción de los hechos expuestos dentro del presente procedimiento, es pertinente la enunciación de normas legales que guardan relación con lo descrito, es así que: **7.1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Artículo 75:** *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso*

quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; **Artículo 76:** “[...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...]”; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]”; **Artículo 82:** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; **Artículo 169:** “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (...)”; **Artículo 213:** “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. [...]”; **Artículo 226:** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”; y, **Artículo 227:** “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”; **7.2.- LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO: Artículo 1:** “El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; **Artículo 2:** “Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él



y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo. La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”; **Artículo 11:** “Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.- En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: [...]15. El boicot dirigido a limitar el acceso al mercado o el ejercicio de la competencia por otras empresas. [...] 21. Los acuerdos entre proveedores y compradores, al margen de lo que establece la ley, que se puedan dar en las compras públicas que direccionen y concentren la contratación con el afán de favorecer injustificadamente a uno o varios operadores económicos [...]”; **Artículo 41:** “[...] Las resoluciones que emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos serán motivados y de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas y los operadores económicos [...]”; y, **Artículo 53:** “El procedimiento se iniciará [...] por denuncia formulada por el agraviado [...]”;

7.3.- REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO: **Artículo 1:** “El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en lo sucesivo se denominará la Ley.- Para efectos de este instrumento, serán aplicables las definiciones y lineamientos contenidos en la Ley”; **Artículo 8:** “Presunción de práctica restrictiva.- Se presumirá que tienen por objeto impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, que afectan negativamente a la eficiencia económica y al bienestar general, todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general cualquier acto o conducta realizados por dos o más operadores económicos, competidores, reales o potenciales, que directa o indirectamente: [...] 4. También están sujetos a la presunción establecida en este artículo los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público.- Para los casos de prácticas entre competidores, reales o potenciales, distintas a las señaladas en este artículo, así como las prácticas entre no competidores, reales o potenciales, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado analizará, caso por caso, si la conducta tiene por objeto o efecto, real o potencial, impedir, restringir falsear o distorsionar la competencia, afectar negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general.”; **Artículo 57:** “Inicio del procedimiento por denuncia.- La denuncia podrá ser formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo.”; **Artículo 58:** “Sustanciación.- En todos los casos, el procedimiento de investigación y sanción será sustanciado por el órgano de investigación hasta la emisión

del informe final; y, por el órgano de sustanciación y resolución, desde que recibe el informe final y expediente remitidos por el órgano de investigación hasta la resolución del procedimiento. Para los efectos de los artículos 55 al 63 de la Ley, se entenderá por órgano de sustanciación a aquél que conduce el procedimiento en cada una de dichas etapas de conformidad con este Reglamento.”; **Artículo 59:** “Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá contener, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley. El desistimiento del denunciante no impedirá a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado continuar con la etapa de investigación y realizar todas aquellas actuaciones que se consideren necesarias para determinar si existen indicios del cometimiento de una infracción a las normas previstas en la Ley.”; **Artículo 60:** “Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de investigación, en el término de diez (10) días desde la fecha de su recepción, verificará que la misma cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento y la Ley. Si la denuncia no llegare a reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, se solicitará al denunciante que en el término de tres (3) días la aclare o complete, según lo señalado en el artículo 55 de la Ley. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo y se tendrá a la denuncia por desistida. Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en la Ley, o si es aclarada o completada, el órgano de investigación abrirá un expediente y correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten sus explicaciones en el término de quince (15) días.”; y, **Artículo 61:** “Investigación previa.- Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento, el órgano de investigación podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de infracciones a la Ley.”- **7.4.- INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:** **Artículo 8:** “[...]De la denuncia.- Las denuncias serán ingresadas en la Secretaría General o ante quien haga sus veces en las Intendencias Zonales [...] pudiendo presentarse los siguientes casos: a) [...] se procederá en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción por el órgano investigador, a calificar la denuncia, avocar conocimiento y abrir el expediente terminando así la fase de barrido e iniciando la fase dos (2) denominada de investigación preliminar. En el término de tres (3) días se correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que en el término de quince (15) días presenten las explicaciones que consideren necesarias, las mismas que serán ingresadas por Secretaría General o ante quien haga sus veces en las Intendencias Zonales las que remitirán a la Intendencia respectiva en el término de veinte y cuatro (24) horas. El intendente en diez días (10) hábiles de recibido el documento deberá pronunciarse mediante providencia por el inicio de la fase tres (3) denominada de investigación o por el archivo de la denuncia, terminando así con la fase de investigación preliminar [...] b) Si la denuncia no cumple con los requisitos del artículo 45 de LORCPM se notificará al denunciante para que en el término de tres (3) días la aclare o complete, esto se efectuará en la fase de barrido, si no lo hiciere en dicho termino se archivara la denuncia sin más trámite; y, en caso de ser aclarada o completada se continuará el procedimiento establecido en el literal anterior. [...]”- **OCTAVA: RESOLUCIÓN.-** De lo expuesto y por cuanto del Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-0011-2019, de 17 de mayo de 2019, de la valoración de las explicaciones presentadas dentro del expediente administrativo signado con el No. **SCPM-IGT-INICAPMAPR-0016-2018**, se concluyó que: “[...] **4.3.**

Analizadas las explicaciones presentadas, esta Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas considera que las mismas son suficientes para desvirtuar las alegaciones plasmadas en el texto de la denuncia, toda vez que la investigación efectuada por la autoridad administrativa ha podido determinar que no existen procedimientos de contratación pública en los que estén vestigios de una posible colusión o un boicot, toda vez que, la administración –partiendo de dos hechos procedimentales efectivamente acreditados no puede asegurar que exista certeza administrativa dentro del procedimiento investigativo, dado que los elementos -con carácter de vestigios recopilados- no permiten una univocidad y concordancia con la exigencia de demostración del pacto colusorio frente a las alegaciones presentadas por el operador económico denunciado y las entidades contratantes que tienen pertinencia para los fines de la presente investigación, al no encontrar concomitancia frente a los contra-indicios por ellos referida.- **4.4.-** *No existen elementos –dentro de la etapa procesal y en apego a las actuaciones procesales- que permitan concluir que existe una vulneración a los derechos constitucionales que giran en torno a los derechos de libre competencia, dentro del mercado y economía, toda vez que no se ha logrado determinar ni concluir que existió una vulneración al artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación de Poder de Mercado en sus numerales 15 y 21, en ninguna de la modalidades, sea por acuerdo, decisión o recomendación colectiva, práctica concertada o conscientemente paralela, toda vez que la verdad procesal no refiere a que el operador económico TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA. haya incurrido en una falta, que pudiera haber afectado la libre competencia en algún proceso de contratación, limitado el acceso al mercado o realizado un acuerdo entre proveedores y compradores.[...]”; y en tal virtud, no existiendo constancia procesal de indicios, ni presunciones que permitan determinar la existencia de un acuerdo o una conducta colusoria, así como no evidenciando la existencia de un procedimiento de contratación pública en el que haya sido posible el cometimiento de la conducta del numeral 21 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, o una contraparte para la conducta tipificada en el numeral 15 de la ley orgánica ibídem, lo cual conlleva la imposibilidad de ampliar el campo investigativo para fines de comprobación causal, no existiendo prueba directa que corrobore conforme a derecho la supuesta colusión que se investiga, no pudiendo acreditarse indicios suficientes para la convicción administrativa de la existencia de una infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta autoridad administrativa; **RESUELVE: PRIMERO:** Acoger en su totalidad el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-0011-2019, de 17 de mayo de 2019, agregado en la orden procesal primera de esta Resolución.- **SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en el artículo 63 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de los elementos procesales recabados durante la investigación, en los cuales no ha podido evidenciarse la existencia del pacto colusorio (la voluntad de los partícipes y la decisión conjunta de adoptar la práctica viciosa) y por considerarse -frente a la verdad procesal- suficientes las explicaciones presentadas por el operador económico TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA., **ARCHIVASE** el expediente administrativo Nro. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0016-2018, por no encontrar elementos que acrediten con certeza y de manera razonada los hechos objeto de la investigación efectuada.- **TERCERO:** Notifíquese con el contenido del informe agregado en la orden procesal primera de esta Resolución, a los operadores*



económicos: TERAGATE NEGOCIOS CIA. LTDA y FUTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.- **CUARTO:** Continúe actuando la abogada Nathally Sarmiento como Secretaria Ad-Hoc de Sustanciación dentro del presente procedimiento administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Econ. María Alejandra Eguez Vásquez

INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

